

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.4 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación, podrán disponer los pepinos en sus envases de origen o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto, la categoría comercial, el calibre, en su caso, y el precio de venta al público (P.V.P.) de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.5 Rotulación.—En los rótulos de los envases se hará constar:

- Denominación del producto.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

8239 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad de los guisantes para desgranar destinados al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del acta relativa a las condiciones de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa, el Estado español está autorizado a mantener, para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1035/1972, la normativa en vigor con arreglo al Régimen Nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 133 a 135 del acta citada.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad de los guisantes para desgranar destinados al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado Español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo

ANEJO UNICO

Norma de calidad de los guisantes para desgranar destinados al mercado interior

1. Definición del producto

La presente norma se refiere a los guisantes para desgranar de las variedades (cultivares) procedentes del «*Pisum sativum* L.», destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los guisantes destinados a la transformación industrial.

2. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los guisantes, después de su manipulación y acondicionamiento para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas.

Las vainas deben:

- Enteras.
- Sanas.
- Limpias.
- Desprovistas de humedad exterior anormal.
- Desprovistas de olor y/o sabor extraños.

Los granos deben ser:

- Frescos.
- Bien formados.
- Sanos, es decir, exentos de daños causados por ataques de insectos o de enfermedades.
- Normalmente desarrollados.

El Estado del producto debe ser tal que le permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. Clasificación

Los guisantes se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «I»

Los guisantes clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad

Las vainas deben:

Presentar la forma, el desarrollo y la coloración típicos de la variedad.

- Estar provistas de su pedúnculo.
- Estar exentas de daños causados por el granizo.
- Estar frescas y turgentes.
- Estar llenas y contener al menos cinco granos.
- No presentar ninguna alteración debida al recalentamiento.

Los granos deben estar:

- Bien formados.
- Tiernos
- Jugosos y suficientemente firmes, es decir, que prensados entre dos dedos puedan aplastarse sin dividirse

Y además:

- No deben ser harinosos.
- Deben haber alcanzado al menos la mitad del desarrollo completo, pero sin haberlo alcanzado totalmente.
- Deben presentar la coloración típica de la variedad.

4.2 Categoría «II»

Esta categoría comprende los guisantes que no pueden clasificarse en la categoría «I», pero responden a las características mínimas definidas en el apartado 3 de esta norma.

Los guisantes pueden estar más maduros en comparación con los de la categoría «I»

Las vainas pueden

- Presentar un ligero defecto de coloración, pero sin haber perdido la coloración típica de la variedad.
- Presentar muy ligeros daños superficiales no evolutivos y que no lleguen a afectar a los granos.
- Estar menos frescas pero quedando excluidas las vainas marchitas.

Las vainas deben contener al menos tres granos.
Los granos pueden estar:

Peor formados.
Ligeramente menos coloreados.
Ligeramente más firmes.

Los granos demasiado maduros deben ser excluidos.

5. Calibrado

El calibrado de los guisantes no es obligatorio.

6. Tolerancias

Se admiten tolerancias de calidad en cada envase para los productos que no correspondan a las características de la categoría indicada.

6.1 Categoría «I».

Diez por 100 en masa de guisantes que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «II».

6.2 Categoría «II».

Diez por 100 en masa de guisantes que no correspondan a las características de la categoría, pero aptos para el consumo, con exclusión de aquellos que presenten ataques causados por enfermedades evolutivas, tales como *Ascochyta pisi* y *Ascochyta pinodella*.

7. Envasado y presentación

7.1 Homogeneidad.—El contenido de cada envase debe ser homogéneo y no contener más que guisantes del mismo origen, variedad y calidad.

7.2 Acondicionamiento.—El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Si llevarán menciones impresas éstas figurarán sobre la cara externa, de forma que no se encuentren en contacto con los productos. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Los envases se presentarán limpios, en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, y carecerán de hojas, tallos y cualquier cuerpo extraño.

8. Etiquetado y rotulación

8.1 Etiquetado.—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior, en caracteres claros, bien visibles, indelebles, expresadas al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto.—«Guisantes» si el contenido no es visible desde el exterior.

8.1.2 Características comerciales.—Categoría.

Para permitir una mejor identificación de las categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría «I».
Amarillo para la categoría «II».

8.1.3 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan guisantes y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios para que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los guisantes en sus envases de origen o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (guisantes), la categoría comercial y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.
Número de envases.
Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

8240 *ORDEN de 1 de abril de 1986 por la que se revisa el importe del resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria a los afectados por el síndrome tóxico.*

Ilustrísimo Señor:

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, estableció, en su artículo 9.º, el resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria, sus requisitos y cuantía máxima.

La revisión de dicha cuantía máxima parece necesaria a la vista de diversos factores, entre ellos, el incremento experimentado por la aportación del cabeza de familia en la cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de enero de 1986, el resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria, previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, se establece, de acuerdo con las necesidades de cada familia y sin limitación horaria, en una cuantía mensual que no podrá exceder de 38.000 pesetas, incluida, en la parte que corresponda al cabeza de familia, la cuota de cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social.

Art. 2.º Queda autorizado el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas medidas resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de abril de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8241 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1985, sobre establecimiento de las cantidades a importar durante 1986 de determinados productos que estuvieron sometidos al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos en el año 1985.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 40751. Columna de «Partida Arancelarias», correspondiente a la mercancía: Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de baneras (espesor igual o superior a 0,5 milímetros, hasta 3 milímetros inclusive). Donde dice: «73.12.B.II», debe decir: «73.13.B.II».

8242 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, aclaratoria del tratamiento fiscal aplicable a las rentas irregulares y, en particular, a los incrementos y disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, altera el esquen